

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Angel Herrera

Expediente: 264/2015

Comisionado Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 264/2015, promovido por Angel Herrera en contra del Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dieciséis (16) de agosto del año dos mil quince (2015), Angel Herrera presentó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Saltillo, mismo que al haberse registrado en día inhábil, se considera de fecha diecisiete (17) de agosto del mismo año. La solicitud se realizó a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se asignó el número de folio 00528815, que a la letra dice:

"Número de accidentes en los que han estado involucrados vehículos tipo patrulla, en cuales tuvo la culpa la policía, a cuanto ascienden los daños de cada uno, en cuantos hubo heridos y en cuantos muertos." sic

SEGUNDO. PREVENCIÓN. El día veinte (20) de agosto del dos mil quince, el Ayuntamiento de Saltillo notificó prevención al ciudadano, misma que fue respondida por el solicitante en fecha veintiuno (21) de agosto del mismo año.

TERCERO. PRÓRROGA. En fecha cuatro (04) de septiembre del presente año, el sujeto obligado notificó prórroga a efecto de entregar la respuesta correspondiente al ciudadano.

CUARTO. RESPUESTA. En fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil quince (2015), el Ayuntamiento de Saltillo notificó respuesta al ciudadano poniendo a su disposición un documento que consta de una foja, mismo que contiene una tabla esquemática a siete columnas, misma que indica en la parte superior izquierda, Unidades de Policía que han participado en Accidentes viales.

QUINTO. RECURSO. El día ocho (08) de septiembre del año en curso, el ciudadano interpuso recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Saltillo en el cual expone su inconformidad con la respuesta que recibió, exponiendo que falta información.

SEXTO. TURNO. El día nueve (09) de septiembre del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 264/2015, remitiéndolo al Comisionado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1495/15. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Comisionado Presidente de fecha seis (06) de mayo del año dos mil quince (2015) y con fundamento en el artículo 57, fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, vigente en la fecha en que se registró el recurso de revisión.

SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día nueve (09) del mes de septiembre del presente año, el Comisionado Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 264/2015, interpuesto por Angel Herrera en contra del Ayuntamiento de Saltillo, en dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior se fundamentó en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, vigentes en la fecha en que se admitió el presente medio de impugnación.

El día once (11) de septiembre del año en curso, se envió el oficio número ICAI/1514/2015 al sujeto obligado Ayuntamiento de Saltillo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior se fundamentó en el artículo 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, vigentes a la fecha en que se notificó el acuerdo de admisión.

OCTAVO. CONTESTACIÓN. En fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil quince, el sujeto obligado remitió contestación al presente medio de impugnación, en el cual reitera la respuesta emitida, manifestando además que no se cuenta con la información relativa a *los montos de los detrimentos causados por vehículos tipo patrulla, derivado a que tal erogación es asumida por la compañía aseguradora con la que cuentan los automotores.*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 152 y 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, misma que es considerada de fecha diecisiete (17). El sujeto obligado notificó respuesta el día cuatro (04) de septiembre del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día cinco (05) de septiembre del presente año, que es el siguiente día hábil a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluiría el día tres (03) de octubre del año en curso, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha ocho (08) de septiembre del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por la licenciada Vanesa Escobedo Echavarría en su calidad de Directora de la Unidad de Acceso a la Información, a quien se le reconoce dicha representación.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

SEXTO. El ciudadano solicitó: número de accidentes en los que han estado involucrados vehículos tipo patrulla; en cuales tuvo la culpa el agente de policía; a cuánto ascienden los daños de cada uno; en cuántos hubo heridos y; en cuántos hubo personas fallecidas.

El sujeto obligado notificó respuesta proporcionando un documento que contiene información en una tabla esquemática que al rubro indica: "Unidades de Policía que han participado en accidentes viales".

El recurrente se inconformó con la respuesta, lo cual en suplencia de la queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se tiene como motivo de inconformidad que la información proporcionada es incompleta.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se establecerá si la información puesta a disposición del particular es completa, conforme a su solicitud de información.

SÉPTIMO. El artículo 139 del mismo ordenamiento legal prevé, cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En el caso concreto tenemos que, el ciudadano requiere saber varios puntos en su solicitud, mismos que se desglosan a continuación, para efecto del correspondiente análisis a la respuesta que se entregó a cada uno:

- 1.- Número de accidentes en los que han estado involucrados vehículos tipo patrulla
- 2.- En cuáles tuvo la culpa el elemento de policía;
- 3.- A cuánto ascienden los daños de cada uno;
- 4.- En cuántos accidentes hubo heridos y;
- 5.- En cuántos hubo personas fallecidas.

La respuesta del Ayuntamiento de Saltillo consiste en una tabla esquemática en la cual se aportan datos de veintitrés accidentes viales, con información en doce (12) columnas que incluye: fecha; status; unidad; corporación; causa; lesionados; muertos.

De tal forma tenemos que, respecto al punto número uno se entregó la información solicitada, toda vez que en la respuesta se incluye un listado de veintitrés (23) accidentes viales.

Así mismo en relación a saber en cuántos accidentes tuvo la *culpa* el agente de policía, se proporcionó dicha información en la columna titulada *Status*, indicándose diez casos en los que hubo responsabilidad, señalando en los demás casos como estatus *afectado*.

En lo que se refiere a cuánto ascienden los daños de cada uno, no se entregó información alguna.

En ese orden de ideas, en lo relativo a: en cuántos casos hubo personas lesionadas y fallecidas, se entregó la información correspondiente en dos columnas de la tabla esquemática, ya que se informó que en catorce (14) accidentes hubo lesionados y en ningún accidente hubo personas fallecidas.

En virtud de lo anterior, es de advertirse que el Ayuntamiento de Saltillo, no obstante que entregó información relativa a la solicitud del ciudadano, lo cierto es que omitió informar el monto de los daños de cada accidente en los que han estado involucrados vehículos tipo patrulla. Dicha omisión incluso se corrobora puesto que el sujeto obligado en la contestación al presente medio de impugnación, expone que no cuenta con los montos de los detrimentos causados a los vehículos tipo patrulla, derivado a que tal erogación es asumida por la compañía aseguradora con la que cuentan los automotores.

En ese sentido independientemente de que el monto de los gastos derivados de los accidentes se hayan efectuado a través de una aseguradora, es obligación del ente público contar con los registros de todo lo relativo a dichos montos en función de que se involucran bienes que son responsabilidad del sujeto obligado.

Tengamos presente que de conformidad con el artículo 7 de la ley que rige la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información; así mismo conforme al artículo 8 fracción IV de del mismo ordenamiento legal, una de las obligaciones de los sujetos obligados es la de dar acceso a la información pública que le sea requerida.

Por lo anterior, toda vez que la información que se entregó al recurrente es incompleta, procede modificar la respuesta del Ayuntamiento de Saltillo e instruirle a efecto de que complemente la información e indique a cuánto ascienden los daños

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

causados en accidentes, en los que han estado involucrados vehículos tipo patrulla o bien de persistir elementos que impidan proporcionarlos o bien deducirlos siga el procedimiento correspondiente a la inexistencia de la información.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado Ayuntamiento de Saltillo, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de tres (03) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de septiembre del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



26/9/2015

MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
COMISIONADA



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO